



RESOLUCIÓN NÚMERO **047** DE 2018 HOJA No 1

“POR LA CUAL EL JEFE DE INSPECCIONES Y COMISARIAS DE FAMILIA DE LA SECRETARÍA DE GOBIERNO DISTRITAL, RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 022 DEL 12 DE OCTUBRE DE 2018 PROFERIDA POR LA INSPECCION PRIMERA DE POLICIA URBANA, DENTRO DE LA QUERELLA INSTAURADA POR DILIA ESTHER HERNÁNDEZ ARROYO CONTRA EL SEÑOR CIRO ALFONSO PAYARES PEREZ, POR COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS A LA CONVIVENCIA EN AFECTACIÓN A LA POSESIÓN Y MERA TENENCIA SOBRE UN BIEN INMUEBLE”

EL INSPECTOR GENERAL DE LA OFICINA DE INSPECCIONES Y COMISARIAS DE FAMILIA DEL DISTRITO DE BARRANQUILLA, en uso de sus facultades legales y reglamentarias, en especial de las que les confieren el Decreto Acordal N° 0941 de 2016, Art. 70, es competente para conocer de la segunda instancia de los procesos policivos.

CONSIDERANDO

En cumplimiento del Decreto Acordal 0941 del 2016, artículo 70, y lo previsto en el Código Nacional de Policía y Convivencia, Ley 1801 del 2016, la Oficina de Inspecciones Policía Urbana y Comisariás de Familia recibió el dieciocho (18) de octubre de dos mil dieciocho (2018), para que resuelva el Recurso de Apelación impetrado por el apoderado de la parte querellada dentro del proceso policivo con radicado No.002-2018 de Dilia Esther Hernandez Arroyo contra Ciro Alfonso Payares Perez, por comportamientos contrarios a la posesión y mera tenencia en afectación del predio identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 040-520141 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla, ubicado en la Cra. 7ª No. 34 – 94 de esta ciudad.

ANTECEDENTES PROCESALES

1. La querella.

La querella fue presentada por la señora Dilia Esther Hernandez Arroyo contra el señor Ciro Alfonso Payares Perez el día 25 de enero de 2018 en la Inspección Primera de Policía Urbana de Barranquilla bajo el No. de radicado 002-2018.

La querellante solicita: *Sírvase usted señor Inspector amparar mis derechos a la posesión, que ejerzo sobre el precitado inmueble, ordenando al querellado el desalojo del mismo, e imponiéndole las sanciones policivas y pecuniarias a que haya lugar”*

El 23 de febrero 23 de 2018 se constituyó en audiencia pública la Inspección Primera de Policía, con el fin de dar inicio a la audiencia pública dentro del proceso con radicado No. 002 – 2018, la cual por solicitud escrita de la parte querellada fue aplazada.



RESOLUCIÓN NÚMERO **047** DE 2018 HOJA No 2

“POR LA CUAL EL JEFE DE INSPECCIONES Y COMISARIAS DE FAMILIA DE LA SECRETARÍA DE GOBIERNO DISTRITAL, RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 022 DEL 12 DE OCTUBRE DE 2018 PROFERIDA POR LA INSPECCION PRIMERA DE POLICIA URBANA, DENTRO DE LA QUERELLA INSTAURADA POR DILIA ESTHER HERNÁNDEZ ARROYO CONTRA EL SEÑOR CIRO ALFONSO PAYARES PEREZ, POR COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS A LA CONVIVENCIA EN AFECTACIÓN A LA POSESIÓN Y MERA TENENCIA SOBRE UN BIEN INMUEBLE”

La Primera diligencia de audiencia pública se realizó el 8 de mayo de 2018 a las 9:00 a.m., diligencia en la que se decretó provisionalmente el Statu Quo, hasta tanto se decida de fondo.

Esta audiencia fue suspendida sin que fuere posible surtirla hasta el 9 de octubre de 2018, fecha en la cual los testigos de la parte querellada rindieron su testimonio y por solicitud del apoderado de la parte querellante fue suspendida.

La diligencia mencionada se continuó el 12 de octubre del año en curso a partir de las 9:00 a.m.

2. De lo resuelto por el A-quo en primera instancia.

Mediante la Resolución No. 022-2018 del 12 de octubre de 2018 la Inspectora Primera de Policía Urbana de Barranquilla, profirió decisión de primera instancia en la cual resolvió:

“PRIMERO: Denegar la pretensión de la querellante, relativo comportamiento contrario a la convivencia instaurado por la señora **DILIA ESTHER HERNÁNDEZ ARROYO** por no haberse probado que la ocupación fue violenta por parte del señor **CIRO ALFONSO PAYARES PÉREZ**.

SEGUNDO: Ordenar estado de quietud, volver las cosas al estado anterior de la ocupación por parte del señor **CIRO ALFONSO PAYARES PÉREZ** es decir desocupar el inmueble del área anterior del inmueble con nomenclatura carrera 7ª No. 34 - 94 teniendo en cuenta que exceptúa los apartamentos ocupados por los señores **MANUEL PACHECO** y **LUIS MANUEL PAYARES (CIRO PAYARES PÉREZ)**

TERCERO: Dejar en libertad a las partes que diriman el conflicto ante la autoridad competente justicia civil ordinaria, teniendo en cuenta además conflicto con terceros, tal como quedó plasmado en la presente querrella de comportamiento contrarios a la convivencia, lo señala la querellante y confirma el querellado. **CIRO ALFONSO PAYARES PÉREZ**.

CUARTO: con la presente decisión procede recurso de reposición y apelación en efecto devolutivo”

3. De los recursos interpuestos.

A folio 123 del expediente donde obra la querrella policiva en comento, consta lo expresado por el apoderado de la parte querellada contra la Resolución No. 022-2018, por la cual se resuelve querrella policiva por comportamiento contrario a la convivencia No. 022 – 2018.



RESOLUCIÓN NÚMERO **047** DE 2018 HOJA No 3

“POR LA CUAL EL JEFE DE INSPECCIONES Y COMISARIAS DE FAMILIA DE LA SECRETARÍA DE GOBIERNO DISTRITAL, RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 022 DEL 12 DE OCTUBRE DE 2018 PROFERIDA POR LA INSPECCION PRIMERA DE POLICIA URBANA, DENTRO DE LA QUERELLA INSTAURADA POR DILIA ESTHER HERNÁNDEZ ARROYO CONTRA EL SEÑOR CIRO ALFONSO PAYARES PEREZ, POR COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS A LA CONVIVENCIA EN AFECTACIÓN A LA POSESIÓN Y MERA TENENCIA SOBRE UN BIEN INMUEBLE”

*“...En este estado de la diligencia el apoderado de la parte querellada toma el uso de la palabra el Dr. Néstor Torres Pérez hace el motivo de mi inconformidad con la decisión tomada en primera instancia se debe a que el poseedor **Ciro Payares Pérez** esta ocupando el inmueble sin violencia alguna es un poseedor de buena fe y ocupa en posición directa e indirectamente en compañía de sus hijos **Ciro Alfonso** y **Luis Manuel** los 2 apartamentos considero un desatino del despacho en la providencia debido a que los testigos afirmaron que la parte a que represento esta en posesión de los dos inmuebles y la quejosa afirmo ante el despacho no ha habitado el inmueble y no lo vivió ni poseyó el Dr. **Ciro Payares** y que ella vivía antes y después del fallecimiento de **Jaime** en el barrio los cedros y su querella no indico que ella estaba en posesión de los inmuebles se refiere únicamente a la convivencia de 11 y 14 años que es contradicción su afirmación los testigos de nuestra parte afirmaron que el señor **Ciro payares** y sus hijos tenía la posesión del inmuebles y hicieron acto de posesión como son arreglos eléctricos reparaciones arreglo de techo adecuación de los dos predios considero que no debe haber un statu quo debido a que las pruebas testimoniales y documentales acreditan a mi mandate y sus hijos son poseedores de buena fe. Considero que la decisión no es acertada debido a que hay dos resoluciones de fonvisocial una incorrecta y la otra correcta ante la ley y que esta espuria, y las pruebas testimoniales presentadas por nuestra parte ms las documentos acreditan hasta la saciedad que somos unos poseedores de buena fe, por lo tanto solicito al funcionario que revoque la decisión y decrete la no perturbación de la posesión y deje en cabeza de mi mandante la posición del predio por buena fe”*

4. De lo resuelto por el A-quo sobre el recurso de reposición.

La Inspectora Primera de Policía Urbana falló el recurso de reposición en los siguientes términos:

*La señora inspectora toma el uso de la palabra en estado de la diligencia el despacho deja el análisis lo expuesto por parte del apoderado recurrente en que los hijos del señor **Ciro Payares** ocupaban el bien inmueble y es de conocimiento que la valoración de las prueba se hace en manera conjunta lo cual no niega que existía una negociación desde 2004 con una ocupación cercenada del inmueble del mayor extensión y así lo señalaron los testigos como querellante y querellados esta data desde el 2011 y de esto se desprende a folio 36 cuando se señala por su parte el señor **Ciro Payares** de la negociación y hace un recuento histórico del data de la venta inicial por parte del señora **Ricardo Barrios Iglesias** y en ella se hace presente la señora **Mayra Alejandra escobar** y manifiesta que vive hace 8 años en el apartamento de la parte posterior los testigos son puntuales en afirmar sobre el*



RESOLUCIÓN NÚMERO 047 DE 2018 HOJA No 4

“POR LA CUAL EL JEFE DE INSPECCIONES Y COMISARÍAS DE FAMILIA DE LA SECRETARÍA DE GOBIERNO DISTRITAL, RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 022 DEL 12 DE OCTUBRE DE 2018 PROFERIDA POR LA INSPECCION PRIMERA DE POLICIA URBANA, DENTRO DE LA QUERELLA INSTAURADA POR DILIA ESTHER HERNÁNDEZ ARROYO CONTRA EL SEÑOR CIRO ALFONSO PAYARES PEREZ, POR COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS A LA CONVIVENCIA EN AFECTACIÓN A LA POSESIÓN Y MERA TENENCIA SOBRE UN BIEN INMUEBLE”

modo tiempo de ocupación por parte del señor ciro payares atreves d su hijo y que así lo señala inclusive el testigo de la parte querellante Jaime Barrios quien afirma de forma categórica que su papa hizo esa negociación hace tiempo y se hace una relación en los testimonios de la ocupación que no desconoce que no fue violenta en fecha posterior en data de enero 2018 y señala como la parte anterior del inmueble con nomenclatura carrera 7ª n 34 – 94, existiendo entonces tanto como antes y de ahora una cercenariación del inmueble que no fue desenglobado que se expone ante el despacho en los diferentes testimonios allegados de la relaciones de los apartamentos ocupado por el señor ciro atreves de su hijo y el otro por el señor Pacheco y el inmueble de mayor extensión quien fue entregado por los herederos del señor francisco barrios que este despacho no puede negar la existencia a un titular del dominio como es la querellante quien antes una ocupación inicie la querella policiva por lo cual se da el trámite correspondiente y resuelve el estado de quietud en aras que las partes tengas las mismas oportunidades y tramiten los derechos que consideren tener sobre el inmueble ante la autoridad competente por todo lo anterior este despacho procede a no reponer la decisión y concede el recurso de apelación para que sea sustentado ante el superior en el término de cinco (5) días haciéndole saber de igual manera que la presente decisión se precede en el efecto devolutivo”.

DE LAS CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

1. De la sustentación de los recursos.

El Doctor Néstor Pérez Torres, en condición de apoderado del querellado, radicó el 18 de octubre de 2018 bajo el No. EXT-QUILLA-18-174965, la sustentación del recurso de apelación en contra de la Resolución No. 022-2018, aludiendo a los argumentos, pruebas y testimonios que obran en el expediente.

2. De las consideraciones de fondo que le asisten a este Despacho para desatar el recurso en estudio.

Los recursos, concebidos como instrumentos de defensa mediante los cuales quien se considera afectado por una decisión judicial o administrativa la somete a nuevo estudio para obtener que se revoque, modifique o aclare, hacen parte de las garantías propias del debido proceso.

En efecto, el artículo 29 de la Constitución exige que todo juzgamiento se lleve a cabo con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. Entre éstas, que son señaladas por la ley, está la posibilidad de instaurar recursos



RESOLUCIÓN NÚMERO **047** DE 2018 HOJA No 5

“POR LA CUAL EL JEFE DE INSPECCIONES Y COMISARIAS DE FAMILIA DE LA SECRETARÍA DE GOBIERNO DISTRITAL, RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 022 DEL 12 DE OCTUBRE DE 2018 PROFERIDA POR LA INSPECCION PRIMERA DE POLICIA URBANA, DENTRO DE LA QUERELLA INSTAURADA POR DILIA ESTHER HERNÁNDEZ ARROYO CONTRA EL SEÑOR CIRO ALFONSO PAYARES PEREZ, POR COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS A LA CONVIVENCIA EN AFECTACIÓN A LA POSESIÓN Y MERA TENENCIA SOBRE UN BIEN INMUEBLE”

contra las determinaciones que se adoptan en el curso del trámite procesal, o al finalizar el mismo.

El recurso de apelación, está instituido como el procedimiento mediante el cual una providencia del juez inferior puede ser llevada a la consideración del superior con el indicado objeto. Se trata de mostrar ante el juez de segunda instancia en qué consisten los errores que se alega han sido cometidos por quien profirió el fallo materia de recurso.

Se apela porque no se considera justo lo resuelto y en tal sentido se confía en que una autoridad de mayor jerarquía habrá de remediar los males causados por la providencia equivocada, desde luego si existe material probatorio que demuestre que en realidad las equivocaciones existen.

Si bien la Constitución prevé este recurso de manera expresa para las sentencias (artículos 29 y 31), puede el legislador establecerlo para otras providencias, como es el caso de la Ley 1801 de 2016, ya que el fin es garantizar la defensa efectiva del procesado, y tiene como propósito proteger los intereses de la sociedad.

En el caso que nos ocupa, el apelante aportó una serie de documentos y solicitó testimonios durante las audiencias públicas realizadas en el curso del trámite, con el propósito de hacer constar su condición de poseedor, no obstante, éstos no resultan suficientes y no se constituyen como pruebas fehacientes para acreditar tal calidad, es decir que el material aportado no resulta suficiente ni es de tal naturaleza, que permita acreditar con total certeza y libre de equívocos, su condición de poseedor.

2.1. De las consideraciones de fondo que le asisten a este Despacho para desatar el recurso de estudio. De la falta de competencia para conocer la querella policiva.

Una vez realizada la revisión del expediente de una forma detallada y minuciosa, encontramos que en el caso que nos ocupa esta Oficina no tiene competencia para conocer del mismo, por cuanto más que la protección al derecho real de posesión, existe debate y controversia en relación con la persona que detenta la calidad de poseedor, asunto este que no compete ni están facultadas para dirimir las autoridades de policía.

En este orden de ideas y dado que ninguna de las partes involucradas aportó al proceso policivo pruebas contundentes, coherentes, razonables y sólidas para



RESOLUCIÓN NÚMERO **047** DE 2018 HOJA No 6

“POR LA CUAL EL JEFE DE INSPECCIONES Y COMISARIAS DE FAMILIA DE LA SECRETARÍA DE GOBIERNO DISTRITAL, RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 022 DEL 12 DE OCTUBRE DE 2018 PROFERIDA POR LA INSPECCION PRIMERA DE POLICIA URBANA, DENTRO DE LA QUERRELLA INSTAURADA POR DILIA ESTHER HERNÁNDEZ ARROYO CONTRA EL SEÑOR CIRO ALFONSO PAYARES PEREZ, POR COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS A LA CONVIVENCIA EN AFECTACIÓN A LA POSESIÓN Y MERA TENENCIA SOBRE UN BIEN INMUEBLE”

acreditar su condición de legítimo poseedor del predio aludido, no estamos frente a un acto perturbatorio a la posesión, por cuanto éste supone la existencia de un legítimo poseedor, sino al interés de ser reconocido como tal, asunto este que es del resorte de la jurisdicción ordinaria y por tanto debe ser resuelto por ésta.

Con base en lo anterior, el Jefe de Inspecciones de Policía y de Comisarias de Familia no es competente para dirimir un conflicto que se basa en la duda acerca de quién es el legítimo poseedor de un bien inmueble, pues el amparo a la posesión se debe dar a quien acredite indefectiblemente esa calidad, lo cual no ocurre en el caso en estudio, el cual debe ser conocido y resuelto por el juez ordinario competente, a quien le corresponde, conforme al artículo 80 de la Ley 1801 de 2016, decidir definitivamente sobre la titularidad de los derechos reales en controversia y las indemnizaciones si a ello hubiere lugar.

3.1 Falta de legitimación por activa.

En decisión de primera instancia la Inspectora Primera de Policía Urbana resolvió:

“(…)

este despacho no puede negar la existencia a un titular del dominio como es la querellante quien antes una ocupación inicie la querrella policiva por lo cual se da el tramite correspondiente y resuelve el estado de quietud en aras que las partes tengas las mismas oportunidades y tramiten los derechos que consideren tener sobre el inmueble ante la autoridad competente por todo lo anterior este despacho procede a no reponer la decisión y concede el recurso de apelación para que sea sustentado ante el superior en el término de cinco (5) días haciéndole saber de igual manera que la presente decisión se precede en el efecto devolutivo”.

Con el propósito de desatar el recurso de apelación objeto de estudio, y pese a que ya se hizo alusión a la falta de competencia de este Despacho, no está de mas hacer un análisis exhaustivo de las pruebas aportadas por las partes, a la luz de lo dispuesto, inicialmente, en la ley 1801 de 2016.

Esta norma dispone en relación con el ejercicio de las acciones de protección de los bienes inmuebles, lo siguiente:

Artículo 79. Ejercicio de las acciones de protección de los bienes inmuebles

Para el ejercicio de la acción de Policía en el caso de la perturbación de los derechos de que trata este título, las siguientes personas, podrán instaurar querrella ante el inspector de



RESOLUCIÓN NÚMERO 047 DE 2018 HOJA No 7

“POR LA CUAL EL JEFE DE INSPECCIONES Y COMISARIAS DE FAMILIA DE LA SECRETARÍA DE GOBIERNO DISTRITAL, RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 022 DEL 12 DE OCTUBRE DE 2018 PROFERIDA POR LA INSPECCION PRIMERA DE POLICIA URBANA, DENTRO DE LA QUERELLA INSTAURADA POR DILIA ESTHER HERNÁNDEZ ARROYO CONTRA EL SEÑOR CIRO ALFONSO PAYARES PEREZ, POR COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS A LA CONVIVENCIA EN AFECTACIÓN A LA POSESIÓN Y MERA TENENCIA SOBRE UN BIEN INMUEBLE”

Policía, mediante el procedimiento único estipulado en este Código:

1. *El titular de la posesión o la mera tenencia de los inmuebles particulares o de las servidumbres.*

2. *Las entidades de derecho público.*

3. *Los apoderados o representantes legales de los antes mencionados.*

PARÁGRAFO 1o. En el procedimiento de perturbación por ocupación de hecho, se ordenará el desalojo del ocupante de hecho si fuere necesario o que las cosas vuelvan al estado que antes tenía. El desalojo se deberá efectuar dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes a la orden.

PARÁGRAFO 2o. En estos procedimientos se deberá comunicar al propietario inscrito la iniciación de ellos sin perjuicio de que se lleve a cabo la diligencia prevista.

PARÁGRAFO 3o. La Superintendencia de Notariado y Registro, el Instituto Agustín Codazzi y las administraciones municipales, deberán suministrar la información solicitada, de manera inmediata y gratuita a las autoridades de Policía.

El recurso de apelación se concederá en efecto devolutivo”.

En el caso que nos ocupa es posible evidenciar que la parte querellante no está revestida de la facultad para iniciar un proceso policivo por los hechos en los que fundamenta su querrela, toda vez que no existe prueba alguna que permita determinar su condición de poseedora o tenedora de todo o parte del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 040-520141 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla.

En este orden de ideas y pese a que al proceso policivo por perturbación a la posesión no le atañe lo referente a la titularidad del dominio del inmueble, es preciso aclarar que la querellante no solo no probó su calidad de poseedora, sino que tampoco acreditó su condición de titular del dominio del predio en comento, pues en ninguna de las anotaciones inscritas en el folio de matrícula inmobiliaria antes transcrito, se da fe de ello.

La legitimación en la causa por activa se concreta en el evento en que el interesado pruebe legamente la calidad alegada para obtener una decisión favorable a sus pretensiones, así que, si se debatiera la titularidad del dominio del inmueble, lo cual no motiva nuestro análisis, hubiere tenido que acreditar el parentesco con el señor Jaime Barrios (unión marital), de acuerdo a lo contenido en el artículo 43 del Decreto Ley 1270 de 1970.



RESOLUCIÓN NÚMERO **047** DE 2018 HOJA No 8

“POR LA CUAL EL JEFE DE INSPECCIONES Y COMISARIAS DE FAMILIA DE LA SECRETARÍA DE GOBIERNO DISTRITAL, RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 022 DEL 12 DE OCTUBRE DE 2018 PROFERIDA POR LA INSPECCION PRIMERA DE POLICIA URBANA, DENTRO DE LA QUERRELLA INSTAURADA POR DILIA ESTHER HERNÁNDEZ ARROYO CONTRA EL SEÑOR CIRO ALFONSO PAYARES PEREZ, POR COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS A LA CONVIVENCIA EN AFECTACIÓN A LA POSESIÓN Y MERA TENENCIA SOBRE UN BIEN INMUEBLE”

Ahora bien, en el caso que nos ocupa, la falta de legitimación en la causa por activa de la parte querellante, se materializa como quiera que no obra en el expediente prueba alguna que permita establecer, o al menos inferir, que la querellante es la llamada a debatir el interés jurídico aducido en la querella.

Así las cosas, la ausencia de pruebas en relación con la calidad de legítima poseedora por parte de la señora Hernández, contraviene el principio de legitimidad en la causa por activa, lo cual impide que se adopte una decisión protegiendo una calidad, que a la fecha no tiene sustento fáctico que lo respalde.

Por lo referido previamente y pese a que este Despacho no considera que las pruebas aportadas por el querellado sean de tal naturaleza que logren ilustrar de manera clara, precisa, contundente seria y sin contradicciones, su posesión sobre la parte del inmueble a que se refiere la querella en estudio, no se pronunciará ni ahondará sobre las mismas, dada la improcedencia de la querella policiva por falta de legitimación en la causa por activa.

Por lo anterior y dejando claridad que este tipo de acciones son meramente provisionales, si el particular afectado requiere de un efecto permanente para la protección de la posesión y/o de la propiedad, deberá acudir ante el juez ordinario competente para que este decida sobre la titularidad de los derechos reales y las indemnizaciones a las que hubiere lugar.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Jefe de la Oficina de Inspecciones de Policía Urbana y de Comisarias de Familia de Barranquilla, en uso de sus atribuciones legales y/o reglamentarias,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: REVOCAR la resolución No. 022 del 12 de octubre de 2018 con fundamento en la falta de competencia de este Despacho, en relación con la controversia frente a la titularidad del derecho real de posesión sobre una parte del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 040-520141 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla.

ARTICULO SEGUNDO: Dejar en libertad a las partes para que acudan a la jurisdicción ordinaria, por ser de su competencia la controversia planteada.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR por esta Oficina, a los doctores Carlos Alberto Pájaro Manotas y Néstor Torres Pérez en condición de apoderados de la parte querellante y querellada respectivamente, acudiendo al medio más expedito, de



RESOLUCIÓN NÚMERO **047** DE 2018 HOJA No 9

“POR LA CUAL EL JEFE DE INSPECCIONES Y COMISARIAS DE FAMILIA DE LA SECRETARÍA DE GOBIERNO DISTRITAL, RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 022 DEL 12 DE OCTUBRE DE 2018 PROFERIDA POR LA INSPECCION PRIMERA DE POLICIA URBANA, DENTRO DE LA QUERRELLA INSTAURADA POR DILIA ESTHER HERNÁNDEZ ARROYO CONTRA EL SEÑOR CIRO ALFONSO PAYARES PEREZ, POR COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS A LA CONVIVENCIA EN AFECTACIÓN A LA POSESIÓN Y MERA TENENCIA SOBRE UN BIEN INMUEBLE”

conformidad con lo estipulado en artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de la Contencioso Administrativo, haciéndole entrega de una copia de la misma, y advirtiéndole que contra esta decisión, no procede recurso alguno.

ARTÍCULO CUARTO: Debidamente notificada esta decisión, devuélvase el expediente a la Inspección Urbana de Policía de origen, para que obre de conformidad con lo decidido.

ARTICULO QUINTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

La presente decisión rige a partir de la fecha de su expedición.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Dado en Barranquilla, D.E.I.P. el trece (13) días del mes de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

CARLOS CASTELLANOS COLLANTE
Jefe de la Oficina de Inspecciones y Comisarias de Familia.

Proyectó: Maria del Rosario Rengifo M. – asesor externo
Reviso: Jamiriz Manotas Polo – Profesional Universitario



“POR LA CUAL EL JEFE DE INSPECCIONES Y COMISARIAS DE FAMILIA DE LA SECRETARÍA DE GOBIERNO DISTRITAL, RESUELVE EL RECURSO DE APELACION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION No. 022 DEL 12 DE OCTUBRE DE 2018 PROFERIDA POR LA INSPECCION PRIMERA DE POLICIA URBANA, DENTRO DE LA QUERELLA INSTAURADA POR DILIA ESTHER HERNANDEZ ARROYO CONTRA EL SEÑOR CIRO ALFONSO PAYARES PERES, POR COMPORTAMIENTO CONTRARIOS A LA CONVIVENCIA EN AFECTACION A LA POSESION Y MERA TENENCIA SOBRE UN BIEN INMUEBLE”.



ALCALDÍA DE
BARRANQUILLA
Distrito Especial, Industrial y Portuario



OFICINA DE INSPECCIONES Y COMISARIAS

NOTIFICACIÓN PERSONAL

FECHA: Noviembre 15 de 2018

Notificado: Dr. Víctor Teodoro Torres Peis Ab. Quintero

Cedula: 72.128.861. T. 770443. Q.S.

Acto Administrativo Notificado: Resolución No 047 de 13 de noviembre de 2018 POR LA CUAL EL JEFE DE INSPECCIONES Y COMISARIAS DE FAMILIA DE LA SECRETARÍA DE GOBIERNO DISTRITAL, RESUELVE EL RECURSO DE APELACION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION No. 022 DEL 12 DE OCTUBRE DE 2018 PROFERIDA POR LA INSPECCION PRIMERA DE POLICIA URBANA, DENTRO DE LA QUERELLA INSTAURADA POR DILIA ESTHER HERNANDEZ ARROYO CONTRA EL SEÑOR CIRO ALFONSO PAYARES PERES, POR COMPORTAMIENTO CONTRARIOS A LA CONVIVENCIA EN AFECTACION A LA POSESION Y MERA TENENCIA SOBRE UN BIEN INMUEBLE”.

. Quien enterado firma. Recibe (10) folios.

Notificador [Signature]

Notificado [Signature]



ALCALDÍA DE
BARRANQUILLA
Distrito Especial, Industrial y Portuario



OFICINA DE INSPECCIONES Y COMISARIAS

NOTIFICACIÓN PERSONAL

FECHA: _____

Notificado: _____

Cedula: _____

Acto Administrativo Notificado: Resolución No 047 de 13 de noviembre de 2018 POR LA CUAL EL JEFE DE INSPECCIONES Y COMISARIAS DE FAMILIA DE LA SECRETARÍA DE GOBIERNO DISTRITAL, RESUELVE EL RECURSO DE APELACION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION No. 022 DEL 12 DE OCTUBRE DE 2018 PROFERIDA POR LA INSPECCION PRIMERA DE POLICIA URBANA, DENTRO DE LA QUERELLA INSTAURADA POR DILIA ESTHER HERNANDEZ ARROYO CONTRA EL SEÑOR CIRO ALFONSO PAYARES PERES, POR COMPORTAMIENTO CONTRARIOS A LA CONVIVENCIA EN AFECTACION A LA POSESION Y MERA TENENCIA SOBRE UN BIEN INMUEBLE”.

Quien enterado firma. Recibe (10) folios.

Notificador _____

Notificado _____



BARRANQUILLA
CAPITAL
DE VIDA